

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23- 001-41-89-002-2018-01088. Provea....


YASSER JIMENEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). CESAR EDUARDO BUSTAMANTE OTERO.

DEMANDADO(S). VANESSA VILLALBA RAMOS, JORGE LUIS GALARCIO DIAZ y FEDOR NEL ZARATE PETRO

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-01088- 00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha el 16 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago, y se decretaron medidas cautelares, posteriormente se requirió a la parte demandante para que indicara con claridad la relación laboral del demandado con auto de fecha del 08 de abril de 2019, siendo esta la última actuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

III. CASO EN CONCRETO

Se libró mandamiento de pago y posteriormente se requirió a la parte demandante el 08 de abril de 2019, siendo esta la última actuación dentro del proceso, Y pasando más de un año desde última providencia hasta la fecha.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación, previas las anotaciones del caso.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y la devolución de títulos judiciales si a ello hay lugar.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO. DECRÉTESE la terminación del proceso por la causal antes dicha.

TERCERO. DESGLÓSESE el documento (LETRA DE CAMBIO) que sirvió como base de la obligación que dio origen al proceso, **PREVIAS** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante

CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recayó sobre bien inmueble identificado con matrícula mobiliaria N°140-109692 de la oficina de instrumentos públicos de Montería y propiedad de FEDOR NEL ZARATE PETRO identificado con cedula de ciudadanía N° 10.772.174, medida comunicada a través de **oficio N. 3257 del 24 de agosto de 2018**. Medida que no se pudo consumar ya que el bien inmueble se encuentra registrado como patrimonio de familia como se puede verificar en el folio 26 y 27 de este proceso remitido por la oficina de instrumentos públicos de Montería.

QUINTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recayó sobre la sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o CDT's, que posean VANESSA VILLALBA RAMOS, identificada con cedula de

ciudadanía N° 30.687.460, JORGE LUIS GALARCIO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.784.379 y FEDOR NEL ZARATE PETRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.772.214 en los bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, medida comunicada a través de **oficio N. 3255 del 24 de agosto de 2018.**

SEXTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO. En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega de los mismos al ejecutado que le fueron retenidos

OCTAVO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8fef86ab4286795bdb4b77e994552946f4eb4c72612a3de7b5471055e6184e

Documento generado en 27/09/2021 11:10:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**